



Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia Tutela</b>	No. 107
<b>Accionante</b>	<b>ARTURO MIRA YEPES</b>
<b>Accionada</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV</b>
<b>Radicado</b>	05001 31 05 022 2021 00285 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 184 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	<b>CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LUIS ARTURO MIRA YEPES** con **C.C. 98.464.863**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

### ANTECEDENTES

Con la presente acción, la activa pretende que responda de manera rápida y ágil el derecho de petición que radicó el 15 de abril del presente año, encaminado al pago de la indemnización a la que manifiesta tener derecho con ocasión al hecho victimizante de “acto terrorista”

Como sustento de la presente acción constitucional, indica que el día 15 de abril de 2021 presentó petición ante la accionada en la que solicita el pago de la indemnización por haber sido víctima de acto terrorista por grupos armados al margen de la ley.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 23 de julio de 2021.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, Oficio No. 293, la entidad accionada manifestó que mediante radicado de salida **202172021540151** de fecha **26 de julio de 2021**, emitió comunicado a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela, donde le indican que la Unidad cuenta con un término de **ciento veinte (120) días hábiles** para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, con fundamento en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. . VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

La Ley 1448 del 2011, definió en su artículo 3° como víctima a *“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

Como norma vigente, la misma Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

**a. La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**b. La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar

información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

- c. La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

- d. Reparación**: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante ostenta o no la calidad de víctima, o si tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

### 3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, **sin que ello implique acceder a lo peticionado**. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

**“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).”** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

#### 4. CASO CONCRETO

**LUIS ARTURO MIRA YEPES**, mediante petición radicada ante la entidad accionada el 15 de abril de 2021, en la que solicita respuesta a su petición relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa en su condición de víctima por acto terrorista.

Como se advirtió anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante ostenta o no la calidad de víctima, o si tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, pues estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, escapando estas decisiones del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos ajenos que por regla general son de protección inmediata mediante acción de tutela, siendo entonces pertinente analizar el presente caso desde la perspectiva del derecho de petición.

##### 4.1. INFORME RENDIDO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La accionada allegó respuesta a la presente acción de tutela en la que informa, en síntesis, que, mediante comunicación con radicado de salida N° 2021720215401 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual le informaba a la parte accionante que respecto de la solicitud de indemnización administrativa, fue radicada con número 4427317 y que se cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta en la que se le indicara si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que se encuentran dentro del término de análisis de la solicitud y una vez terminado el procedimiento se informará el resultado del mismo, además de informarle informaron los pasos a seguir según la ruta de priorización y el procedimiento que se debe realizar previo a la asignación de indemnización administrativa.

Como prueba de la remisión de lo anterior, allega el citado documento dirigido al correo electrónico [cardamartinez1961@gmail.com](mailto:cardamartinez1961@gmail.com), la cual se relaciona en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela y que también fuera remitido por el despacho a la dirección electrónica [luisarturomirayepes@hotmail.com](mailto:luisarturomirayepes@hotmail.com), la cual fue suministrada por el accionante al momento de establecer comunicación telefónica el día de hoy y de la cual consta constancia de entrega.

---

Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Así mismo, se aclara que los montos y el turno que se le otorgue para la entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la UARIV, es preciso indicar que solo se generan turnos a las personas que salgan priorizadas para cada vigencia, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecida en la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un **HECHO SUPERADO**, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se encuentra dentro del término para resolver la petición, además de haberle brindado los pasos a seguir según la ruta de priorización y el procedimiento que se debe realizar previo a la asignación de indemnización administrativa, lo cual se encuentra conforme a derecho y a las normas reglamentarias, entre otras, la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **ARTURO MIRA YEPES**, con **C.C. N° 98.464.863**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

Para lo que se estime pertinente, se comparte el vínculo y código QR del expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EskQAil54cpLs08Z7-s3E-MBQxkW-aMQ2papdFHT6OSwvQ?e=GbyLfp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EskQAil54cpLs08Z7-s3E-MBQxkW-aMQ2papdFHT6OSwvQ?e=GbyLfp)

